************1**

VS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 226/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA se reconoce la validez de la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de revisión **********2.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Presidente	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución al recurso de revisión	Resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de revisión **********2, la cual confirmó la boleta de infracción **********3.

VERSIÓN PÚBLICA

Boleta de infracción	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********3.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el doce de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 30 y 31 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Presidente*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución al recurso de revisión* emitida por el *Presidente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 36 a la 41 (*Presidente*).

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de junio de dos mil diecinueve (foja 98 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- En el presente juicio, se tuvo a la parte actora señalando como acto impugnado la *Resolución al recurso de revisión* emitida por el *Presidente*. La resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a fojas 74 a la 81 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución al recurso de revisión* en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 30, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30.- […].*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.*
>
> *[…]."*

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
>
> […]
>
> Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."
>
> "ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[…]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la *Ley del Tribunal* únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el Tribunal estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte actora sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

QUINTO.- Estudio de fondo.- La parte actora hizo valer en su único motivo de inconformidad los siguientes argumentos:

Que la resolución causa agravio a las garantías de debido proceso y certidumbre jurídica, en razón de que asume una actitud arbitraria, resolviendo de conformidad con su considerando cuarto, párrafo octavo, argumentando que no obstante que dicho artículo no señale que deba integrarse al expediente de la acción de inconformidad documentación de diversa del informe justificado, sin embargo, no lo prohíbe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Que es un principio básico del derecho el que la autoridad solamente podrá realizar los actos para los que este expresamente esté facultado por la norma y es el gobernado quien podrá realizar los actos que no les estén prohibidos.

Que, si la norma jurídica no señala expresamente una determinada facultad para el funcionario de que se trate, este no podrá indicar que no le esta prohibido y de esta forma justificar su actuación ilegal y arbitraria.

Resulta infundado el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora por lo siguiente.

Contrario al sentir de la parte actora, el acta circunstanciada levantada por el personal adscrito al organismo del Sistema Municipal del Transporte goza de validez, toda vez que en ella se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos ocurridos el dos de abril de dos mil dieciocho, misma que ante la negativa del actor de firmar de recibido la entrega de la *Boleta de infracción*, resultaba procedente que se hiciera constar dicha situación por parte del personal como constancia y como evidencia de que a partir de esa fecha el actor se hizo conocedor de la *Boleta de infracción*.

El actor, afirmó que tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción* el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, situación que no acreditó; pues no expuso de manera clara, precisa y detallada la forma en la que tuvo conocimiento de la misma, y contrario a ello la autoridad demandada aportó los elementos necesarios y suficientes para acreditar que el actor conoció la *Boleta de infracción* el dos de abril de dos mil dieciocho, motivo por el cual se consideró que el recurso promovido por el actor fue presentado de manera extemporánea.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, del informe justificado (visible a foja 55 en autos) se tiene que el inspector informó que, una vez agotado el procedimiento para entregar al infractor el ejemplar que corresponda a la boleta de infracción levantada, no se entregó por causas ajenas a la autoridad emisora, ya que la parte actora se negó a recibir la *Boleta de infracción*, oponiéndose al levantamiento de la infracción y a exhibir la documentación correspondiente; por lo tanto es claro que al haber acudido la parte actora a las instalaciones del Sistema Municipal de Transporte, era el momento oportuno para hacerla de su conocimiento, no obstante que se hubiere negado a firmar de recibido; motivo por el cual resultaba procedente que se asentara dicha situación en el acta que para tal efecto levantó el organismo, de ahí que la autoridad en ningún momento actuó de manera arbitraria, máxime que cumplió con el objeto de hacer del conocimiento del contenido de la boleta de infracción para que estuviera en aptitud de ejercer su debida defensa a través de los medios ordinarios y dentro de los términos previstos.

Cabe precisar que ha sido criterio de los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que aunque, por regla general, en un recurso no exista posibilidad legal de oportunidad probatoria en su trámite y resolución, una salvedad se constituye cuando se pretenda demostrar la temporalidad del recurso, por lo que, a mayoría de razón, se debe admitir esa posibilidad en el recurso administrativo, pues la oportunidad de su presentación así como las cuestiones de procedencia son de orden público.

Por tanto, es válida la notificación realizada y el levantamiento del acta circunstanciada, aunque aparezca en el acta la negativa de la parte interesada a firmarla, y pretender restarle valor en los términos expuestos por la parte actora, llevaría al extremo de que bastaría la simple negativa del interesado para que no surtieran efectos las actuaciones de las autoridades.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis VII.1o.A.T.16 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicado con número de registro 186155 en la página 1365, del Tomo XVI de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> "**RECURSO DE REVISIÓN. NO EXISTE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SALVO QUE SE TRATE DE ACREDITAR SU TEMPORALIDAD, QUE QUEDÓ SIN MATERIA O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Una correcta interpretación del artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 91, fracción II, ibídem, conduce a concluir que, por regla general, tratándose del recurso de revisión, no existe oportunidad probatoria en su trámite y resolución, salvo que se pretenda demostrar su temporalidad, que quedó sin materia o la improcedencia del juicio."

SEXTO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundado el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
>
> *[…]*
>
> *III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación"*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción III de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- se reconoce la validez de la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Presidente

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de revisión **********2.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Recurso de revisión en foja 1 y 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **226/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN